

**PUNTO DE SUSCRICION.**

En su Redaccion, calle REAL, núm. 42, donde se admiten para su insercion, prèvio el permiso del Sr. Gobernador de provincia, toda clase de *Anuncios y Comunicados*, á precios convencionales.



Publícase los *Lunes, Miércoles y Viernes.*

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

**BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.**

**ARTICULO DE OFICIO.**

**GOBIERNO DE PROVINCIA.**

La Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en la Côte sin novedad en su importante salud.

*Dirección de Agricultura,  
Industria y Comercio.*

*Minas.*

**Real orden.**

Dietas que los particulares deben satisfacer á los Ingenieros del cuerpo de Minas por los reconocimientos periciales.

*El Excmo. Sr. Ministro de Comercio, Instrucción y Obras públicas, de Real orden con fecha 15 de Febrero último, me dice lo siguiente:*

«En vista de las consultas elevadas por diferentes Gobernadores de provincia acerca de las dietas que deberán satisfacerse por los particulares cuando los Ingenieros del cuerpo de Minas se ocupan en los reconocimientos periciales y demas operaciones facultativas que prescriben la ley y reglamento de minería para la obtencion de la propiedad de los registros y denuncios de minas y la instruccion de los expedientes á dicho objeto; y considerando lo que terminantemente previene el citado reglamento del cuerpo en su artículo 39, capítulo 4.º, para aquellos casos en que los Ingenieros se ocupen por orden del Gobierno fuera de la residencia fija que les está designada, la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que por punto general, los particulares en las referidas operaciones satisfagan las dietas en conformidad de lo que prescribe dicho artículo 39, con la circunstancia de que cuando la ocupacion de estos funcionarios, dentro de un mismo período de tiempo, se estendiese á varias minas de uno ó mas particulares, se satisfaga por los mismos á prorata, á fin de que solo tenga lugar dentro de un dia el percibo de una sola dieta, y que en manera alguna estas se multipliquen en relacion al número de los interesados. De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y fines consiguientes.»

*Lo que se publica en este periódico para su debido cumplimiento. Segovia 14 de Marzo de 1850. = Eugenio Reguera.*

*Por la Direccion general de fincas del Estado se me dice en 5 del corriente mes lo que sigue:*

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 21 de Febrero último ha comunicado á esta Direccion general la Real orden siguiente. = Excmo Sr.: La Reina se ha servido resolver que la aprobacion de los arrendamientos, rentas y derechos pertenecientes al Estado, sea en lo sucesivo atribucion de los Gobernadores de la provincia, los cuales deberán proceder en este asunto con entera sujecion á lo dispuesto en la instruccion de 3 de Setiembre de 1847, y que los Administradores del ramo den conocimiento á esa Direccion general en los primeros dias de cada mes de todos los arriendos que se hubiesen verificado en el anterior, con especificacion de fincas, rentas ó derechos, cantidad en que hayan sido arrendados, y la en que lo estaban anteriormente; manifestando en el caso de haber disminuido la renta, las causas que puedan haber producido la baja. De Real orden lo comunico á V. E. para los efectos correspondientes. = La que traslada á V. S. la citada Direccion para los propios fines, esperando se servirá prevenir al Administrador de Fincas del Estado de esa provincia el mas exacto cumplimiento de la referida Real orden en cuanto á la remision de la nota mensual que expresa y en la exactitud de las noticias que debe comprender la misma.»

*Lo que se inserta en el Boletin oficial para la debida publicidad. Segovia 10 de Marzo de 1850. = Eugenio Reguera.*

*Por la Direccion general de Aduanas y Aranceles se me dice en 28 de Febrero último lo que sigue:*

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion con fecha 24 del actual la Real orden siguiente. = Ilmo. Sr.: La Reina, de conformidad con lo expuesto por esa Direccion general, se ha servido resolver que la habilitacion de la Aduana del Ferrol marcada en la Real orden de 30 de Diciembre último para la importacion de efectos necesarios á la construccion naval y servicio de arsenales, comestibles y combustibles procedentes del extranjero, sea extensiva á cuando los mismos vengán directamente de las posesiones Españolas de Ultramar. De Real orden lo digo á V. S. I. para su inteligencia y fines consiguientes. = La que traslada á V. S. la misma para la suya y á fin de que insertándose en el Boletin oficial de esa Provincia llegue á noticia

de quien corresponda, sirviéndose V. S. avisar el recibo.»

*Lo que se inserta en el Boletín oficial para la debida publicidad. Segovia 10 de Marzo de 1850.*  
=Eugenio Reguera.

## INSTRUCCION

para llevar á efecto la centralizacion de los productos íntegros de todas las contribuciones, rentas, impuestos y derechos del Estado en las cajas del Tesoro público; la distribucion de los fondos que ingresen en el mismo, y la ordenacion de las cuentas en la forma que previene el Real decreto de 24 de Octubre de 1849.

(Continuacion.)

### CAPITULO III.

#### De las cuentas en general.

Art. 41. Las cuentas de la administracion, recaudacion y distribucion de las rentas del Estado se dividen en las siguientes:

De Rentas públicas.

De Gastos públicos.

Del Tesoro público.

De Presupuestos.

Serán mensuales y anuales, excepto las de la elaboracion de tabacos, las de envases de las fábricas, las de metales de las casas de moneda de plata y oro y las de presupuestos, que solo serán anuales.

Art. 42. Toda cuenta referente á los ingresos y salidas de fondos en las cajas del Tesoro comprenderá dos épocas:

La primera contendrá los resultados de los actos referentes á cobros y pagos, hasta fin de Junio de cada año, por débitos y créditos de los presupuestos cerrados.

Y la segunda los concernientes á los derechos y á las obligaciones del Tesoro del presupuesto pendiente de operaciones.

Art. 43. Mientras se verifiquen ingresos y salidas en las cajas del Tesoro en las distintas especies que hoy se ejecutan, toda cuenta comprenderá cuatro casillas ó columnas interiores, destinadas:

La primera al metálico y á los efectos equivalentes á él.

La segunda á los documentos de formalizaciones.

La tercera al papel de la Deuda pública.

Y la cuarta á la suma de todas las especies.

Art. 44. En la columna de metálico figurarán los ingresos y salidas de las cajas:

1.º En moneda de cualquiera clase.

2.º En billetes del Banco Español de San Fernando.

3.º En letras y pagarés á cobrar.

4.º En abonarés, libranzas ú otros valores comerciales de cobro efectivo.

Y 5.º En documentos de suministros corrientes, recibos de entregas al clero, formalizaciones, compensaciones, billetes y demas efectos que deban darsé con cargo á los presupuestos corrientes que empiezan á regir desde 1.º de Enero de 1850.

En la de formalizaciones se comprenderán únicamente las que se hagan con la competente auto-

rizacion, en vista de documentos que deban producir data con aplicacion al pago de las obligaciones que hayan resultado sin satisfacer en fin de Diciembre de 1849.

En la destinada al papel de la deuda pública se sentará todo ingreso y salida en las cajas del Tesoro que se ejecute en esta clase de valores, y las cartas de pago que ceda su Tesorería por el que ingrese en ella previamente.

Art. 45. Por medio de una relacion separada, que acompañará á las cuentas de los Tesoreros, se manifestará las clases á que corresponde el papel recibido, divididas en la forma siguiente:

1.º Deuda consolidada al 3 por ciento.

2.º Idem al 4 por ciento.

3.º Idem al 5 por ciento.

4.º Idem corriente con interés á papel.

5.º Idem sin interés.

Y 6.º Certificaciones de partícipes legos en diezmos.

Se tendrá presente, para la aplicacion de las distintas especies de papel de la Deuda pública, lo dispuesto en el reglamento de la extinguida Caja de Amortizacion de 15 de Agosto de 1833.

Art. 46. Las cuentas se documentarán:

1.º Con relaciones que manifiesten el pormenor de sus partidas.

2.º Con los documentos incluidos en las relaciones que justifican la legitimidad de los cargos y datas.

Y 3.º Con referencia á las cuentas donde se encuentren unidos los documentos, cuando figure en distintas una misma cantidad.

Art. 47. Todas las cuentas se extenderán en papel del sello de oficio: se autorizarán con la firma de los que las rindan, y con certificacion al pié de los que intervengan los actos á que las cuentas se refieran; y de ellas y de sus relaciones, se acompañarán copias duplicadas.

Art. 48. Las certificaciones que se estampen al pié de las cuentas, expresarán que se refieren á los documentos de su justificacion, y á los asientos de los libros que existan en la Oficina, encuadernados, con la primera y última foja de papel del sello de Oficio, foliados, rubricados y llevados al corriente con las debidas formalidades.

Art. 49. En las cuentas de los Administradores, pondrán la certificacion los Inspectores primeros, y á falta de ellos, por sustitucion, los segundos; en las de los Tesoreros, los Gefes de Contabilidad provincial de la Hacienda y los Administradores de Rentas de provincia, por la intervencion que ejercen en los ingresos y pagos de los ramos de su cargo; en las de los Gefes de contabilidad provincial de la Hacienda pública, sus Oficiales primeros; en las de los Tesoreros, Contadores y Administradores de los ramos especiales en que haya gefes superiores, estamparán estos su V.º B.º, y en las dependencias en que no haya Empleados de las clases nombradas, certificarán las cuentas los Oficiales primeros.

En las del Tesorero central pondrá la certificacion su Interventor, y en las de este, el Oficial primero de su Oficina.

Art. 50. No se presentará ninguna de las diversas cuentas que rinden los Gefes de las provincias, sin que se hayan confrontado las partidas comprendidas en aquellas que se refieran á unos mismos ac-

tos, para asegurarse de su identidad ó igualdad.

Art. 51. Las cuentas de la Administracion provincial se confrontarán en las Oficinas de contabilidad de la Hacienda pública de la respectiva provincia, conforme á lo dispuesto en la circular de las Direcciones generales de Rentas y Contaduría general del Reino de 13 de Abril de 1846: las confrontaciones se harán tambien con los asientos practicados en los libros de actas de arqueo.

Art. 52. Exigirán los gefes de la contabilidad provincial que se hagan las confrontaciones con la anticipacion oportuna para que las cuentas puedan recibirse en la Contaduría general á la época que se designa en el artículo que sigue; y procurarán eficazmente que se remueva cualquiera entorpecimiento que se advierta, primero por medios confidentiales, y luego de oficio, impetrando la autoridad de los Gobernadores en caso necesario, y dando parte de todo á la referida Contaduría general.

(Continuará.)

## ANUNCIOS OFICIALES.

Don José Creagh, Gefe de la Comision de Estadística de la provincia de Segovia y Presidente de la Comision de evaluacion de riqueza y repartimiento de la Contribucion Territorial de esta Capital.

Hago saber: Que debiendo la Comision que presido proceder á la evaluacion de la riqueza de esta Ciudad y su término alcabalatorio, para formar el padron que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial y pecuniaria, correspondiente á la misma; en uso de las facultades que me están conferidas por el artículo 4.º de la Real orden de 8 de Diciembre de 1843 y con arreglo á los Reales decretos, instrucciones y órdenes de S. M. que rigen en la materia, he acordado las disposiciones siguientes:

1.ª Todos los propietarios de predios rústicos que radiquen en el término jurisdiccional de esta Ciudad, y en su defecto sus administradores ó apoderados, presentarán relaciones de sus respectivas utilidades dentro del plazo de treinta dias contados desde esta fecha en la oficina de mi cargo, sita en el piso principal del edificio que ocupan las oficinas de Rentas, con sujecion al modelo núm. 1.º que al efecto se han impreso. Los colonos y arrendatarios de las propias fincas rústicas presentarán sus relaciones en la propia forma y en el mismo plazo conforme á los modelos núm. 2.º y 3.º

2.ª Los propietarios de predios urbanos que radiquen en el término jurisdiccional de esta Ciudad, y en su defecto sus administradores ó apoderados, presentarán relaciones de sus respectivas utilidades dentro del mismo plazo en la propia oficina de mi cargo, con sujecion al modelo núm. 4.º

3.ª Los dueños de ganados y sus aparceros presentarán dentro del término fijado, y con arreglo al modelo núm. 5, relaciones del número de cabezas que de cada clase posean, y de sus productos totales y líquidos, deducidos los gastos naturales y ordinarios que se especificarán por cada una de estas grangerías.

4.ª Los llevadores de fincas aforadas, ó sean sus usufructuarios, presentarán las relaciones como si fuesen los mismos propietarios, bajo las reglas para esto establecidas.

5.ª Los que administren fincas de distintos dueños, formarán relacion separada de las respectivas á cada propietario.

6.ª Con arreglo á lo prescrito en el artículo 24 del Real decreto de 23 de Mayo de 1843, los propietarios de fincas y dueños de ganado que en el término señalado no presenten las espresadas relaciones, incurrirán en la multa de la cuarta parte de la renta de sus fincas ó de las utilidades de su grangería, las cuales se le evaluarán de oficio, pagando ademas los gastos de esta operacion; estas multas serán dobles cuando se justifique que en las relaciones se ha faltado á la verdad.

Y para que llegue á noticia de los interesados, se fija el presente anuncio en los sitios de costumbre, en virtud del cual espero de la ilustracion de este vecindario que sabrá secundar la accion paternal que el Gobierno de S. M. se propone ejercer, para que la derrama de la contribucion territorial no incurra en injustas desproporciones y se lleve á efecto con la perfecta igualdad que la justicia exige; prometiéndome que la Comision que presido no tendrá que acudir á los medios de accion de que la ley la reviste para llenar cumplidamente este servicio. Segovia 5 de Marzo de 1850.—José Creagh.—V.º B.º, Reguera.

Insértese.—Reguera.

### Juzgado de primera instancia de Segovia.

Por parte de D. Juan y D. Julian Gonzalez, vecino el primero de esta ciudad, y natural el segundo del lugar de Carbonero el mayor, de este partido, se ha acudido á este Juzgado, pretendiendo se les adjudiquen como libres los bienes raices sitos en término de dicho lugar, sobre que fundó un Patronato Real de legos que ellos poseen, el Dr. D. Juan José Gonzalez, Canónigo Lectoral que fué de la Santa Iglesia Catedral de esta ciudad, segun su testamento otorgado ante D. Juan Gil, Escribano de este número, en 3 de Agosto de 1727; y por el presente, se llama y emplaza á cuantos se conceptúen con derecho á los indicados bienes, para que al término de treinta dias comparezcan ante este Tribunal y Escribanía de número del que refrenda, á deducirle en forma en el espediente formado en su razon; apercibidos de que pasado el mencionado término sin haberlo verificado, les parará el perjuicio que haya lugar, entendiéndose las actuaciones sucesivas con los Estrados de esta Audiencia en su rebeldía. Dado en Segovia á 11 de Marzo de 1850. —Pedro María Escudero.—Por mandado de S. S., Deogracias Sanz.

Insértese.—Reguera.

Licenciado D. Francisco Javier Patiño Moreno, del Consejo de S. M. como su Secretario honorario y Juez de primera instancia de esta villa de Sta. María de Nieva y su partido, etc.

Por el presente se cita, llama y emplaza por término de treinta dias contados desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia y Gaceta del Gobierno, á todos los que se crean con derecho á los bienes que constituyen la capellanía colativa familiar, fundada en la iglesia parroquial de la villa de Martín Muñoz de las Posadas de este partido, por D. Juan de Soto; la misma que se halla vacante, para que dentro de dicho término concurren por sí ó por medio de procurador con poder bastante á usar del que se crean asistidos; prevenidos que de no hacerlo les parará perjuicio. Sta. María de Nieva 1.º de Marzo de 1850.—Francisco Javier Patiño Moreno.—Por mandado de S. S., Ignacio Ruiz.

Insértese.—Reguera.

Don Juan Mantilla, Mariscal de Campo de los Ejércitos nacionales, Subinspector Gefe de este quinto departamento de Artillería y su Juzgado privativo y principal establecido en esta Capital:

Por el presente y término de treinta dias á contar desde hoy, se cita, llama y emplaza á D. José Esteban Rodriguez, su esposa Doña Rosa Rizo, y al criado que les servía en los meses de Mayo, Junio, Julio y Agosto del año pasado de 1847; á D. José Mir, y D. Rafael Pastor, todos vecinos ó residentes en Madrid en dicha época, inculcados en la causa que se sigue de oficio por

desercion del cabo y artilleros Juan Ramos, José Roman y otros, para que comparezcan en este Juzgado á oír cargos, y dar los descargos y defensas que les convenga, apercibidos que si no comparecen, seguirá la causa su curso, y se fallará sin mas citarlos parándoles todo perjuicio: y para que pueda llegar á su noticia se fija el presente. Segovia Marzo 9 de 1850.—Juan Mantilla.—Por mandado de S. E., Baltasar Pastor.

Insértese.—*Reguera.*

Don Pedro Chacon, Mariscal de campo de los ejércitos nacionales y Capitan general de Burgos, etc., etc.: con acuerdo del Sr. D. Vicente Miguel Vigil, Auditor de guerra de la misma Capitanía general.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todos los que se creen con derecho á los bienes fincados al fallecimiento intestado de Estanislao del Pozo, sargento segundo de caballería del cuerpo de Carabineros, para que en el término de treinta dias contados desde el de la insercion de este anuncio en la Gaceta de Madrid, comparezcan en este tribunal por medio de procurador con poder bastante á usar del que se consideren asistidos; en inteligencia de que pasado que sea dicho término sin haberlo verificado, les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Burgos á 8 de Marzo de 1850.—Pedro Chacon.—Vicente Miguel Vigil.—Por mandado de S. E., Agustin de Espinosa.

Insértese.—*Reguera.*

### Clase de retirados de la provincia de Segovia.

#### Habilitado.

Habiendo recibido una mensualidad toda en calderilla para los existentes como clases que devengan haberes, aplicada á las nóminas de Febrero del corriente año, empezaré su distribución en el dia de mañana.

Se exceptúan del cobro de estas nóminas á los comprendidos en la orden que me trasladó el Gefe de Contabilidad de Hacienda pública de la Provincia en 1.º del actual, cuyo contenido es el siguiente:

«Con arreglo á lo dispuesto en orden de la Direccion General del Tesoro comunicada á esta oficina por el Sr. Gobernador de la Provincia en 13 del mes ante próximo, debe suspenderse el abono que corresponda hacer á los individuos escedentes y retirados del cuerpo de carabineros, por los haberes que tengan señalados; así como el de los premios que por escudos del Norte y cruces de S. Fernando é Isabel II se satisfacen por las Tesorerías de Rentas; y estando comprendidos ambos conceptos en las nóminas que V. forma, le doy conocimiento de dicha superior resolucion para que la tenga presente al tiempo de redactar las pertenecientes al primer pago que haya de realizarse á las clases citadas, y hasta tanto que se le comuniquen orden en contrario.»

Las féas. de vida ó certificados de existencia del presente trimestre, deberán hallarse en mi poder para el dia 10 del mes entrante, con la fecha de últimos del corriente. Segovia 12 de Marzo de 1850.—El Capitan Ayudante de infantería, Antonio Rexach.

Insértese.—*Reguera.*

## ANUNCIOS PARTICULARES.

Para facilitar el cumplimiento de la presentacion de relaciones, prevenida por el Sr. Gefe de la Comision especial de Estadística de esta provincia y presidente de la Junta de evaluacion y repartimiento de la contribucion territorial de esta capital, se han impreso los modelos con la aprobacion de dicho Señor, y se hallan de venta á tres cuartos cada ejemplar en la imprenta y librería de los sobrinos de Espinosa.

Permítase la insercion.

Se halla vacante el desempeño de la capellanía de la Real Archicofradía Sacramental y Animas del Sitio de S. Ildefonso; su dotacion es la de cuatro rs. y medio diarios, pagados mensualmente por los fondos de dicha Archicofradía; la intencion de celebrar, libre; excepto los dias de fiesta de obligacion que deberán de celebrar á la hora de las doce, aplicando por la intencion de la Archicofradía: los Sres. Sacerdotes que quisieren hacer solicitud, la presentarán en el referido Sitio al majordomo de la Archicofradía Juan Barrios, quien manifestará las demas obligaciones que tiene á cargo el capellan. Se admiten solicitudes hasta fines del presente Marzo.

Permítase la insercion.

Terminando el arrendamiento del término Soto Redondo, titulado del Salvador de Voltoya, sito en el término de Laguna Rodrigo, de esta provincia, y que es propio de los Sres. Condes de Mansilla y Torrevelarde y de D. Francisco Verdesoto; en cuanto á pastos en 1.º de Enero de 1851, y en cuanto á la labor en S. Bartolomé de Agosto del mismo año; se hace saber á fin de que las personas que quieran tomarle en nuevo arriendo, acudan á hacer sus proposiciones y tratar con los Administradores de dichos señores en esta Ciudad, que lo son D. Antonio Gonzalez Bombin y D. Francisco Perez Castrobeza, los que harán presentes las condiciones para el nuevo arriendo.

Permítase la insercion.

En la imprenta de BAEZA, calle Real núm. 42, se halla un abundante surtido de papel pautado por el método de Iturzaeta, de buen papel y extraordinaria blancura, á los precios siguientes:

La resma á	32 rs.
La mano á	14 cuartos.
El cuadernillo á	3 id.

Insértese.—*Reguera.*